--- Trelew, 01 de octubre de 2020. ----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 82/2020 de fs. 153/156, el recurso de apelación deducido a fs. 157 por la Sra. V. G., concedido a fs. 158, fundado a fs. 156/160 y contestado a fs. 162/164 por el Sr. J. E. K.. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por la Sra. V. P. G. en nombre y representación de su hijo menor de edad F. K., contra el Sr. J. E. K., fijando la cuota alimentaria en la suma mensual de $12.000. Asimismo, dispuso el aumento del aporte establecido, en la suma equivalente a los porcentuales de incrementos de los salarios que se establezcan por convenio colectivo para los empleados de comercio con posterioridad a la fecha del pronunciamiento y a partir de la fecha en que se produzca dicho incremento. Para ello tuvo en cuenta la mayor edad del joven beneficiario de la cuota alimentaria, el proceso inflacionario existente, los índices de la Canasta Básica Total emitida por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, las posibilidades del alimentante y lo manifestado por la Asesoría.----------

------ II.- La recurrente sostiene que no se tuvo en cuenta el proceso inflacionario ocurrido desde la celebración de la cuota alimentaria originaria, del año 2010 hasta la presente, que en la práctica importa una disminución de la cobertura de las necesidades de J.. Manifiesta que si bien la sentencia cuestionada ha establecido un incremento de acuerdo al índice salarial de los empleados de comercio hacia el futuro, al ponderar el índice inflacionario desde 2010 en adelante ha tomado el IPC que superó el 1600% en los últimos diez años. A ello agrega que muchos artículos y especialmente los alimentos, subieron bastante más que la inflación promedio, y que dichas circunstancias no han sido consideradas por la sentenciante. De tal manera, considera que la jueza actuante toma como referencia para determinar el incremento de la cuota alimentaria el índice inflacionario para finalmente no ponderarlo o hacerlo equivocadamente al establecer una cuota de $12.000. Agrega que tampoco se han considerado las prestaciones en especie derivadas del cuidado que asume la progenitora que se hace cargo de la crianza y educación. Por último, afirma que la jueza yerra su razonamiento en virtud de la capacidad económica del progenitor conforme lo establecido en el art. 710 del CCCN, de la que se desprende un insuficiente aporte de $3.000 fijados en el año 2010 y de $ 7.000 para el otro hijo que cursa estudios en la ciudad de La Plata. ----------

--- III.- Que a fs. 175 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 177/vta., donde solicitó se haga lugar al reclamo de la Sra. G..----------

--- IV.- Surge de autos que, mediante sentencia interlocutoria Nº 306/2009 dictada en los autos caratulados: “G., V. P. c/ Alimentos, Custodia, Régimen de Comunicación” (Expte. Nº 1761 - Año 2008), se homologó con fecha 30/08/2010 el acuerdo alcanzado con el

accionado respecto el aporte alimentario a favor de sus hijos F. y J., el cual se estableció en la suma de $3.000. ----------

---- Cabe señalar que en aquel momento F. contaba con 4 años de edad, y al día de hoy tiene 14 años. Siendo ello así, es oportuno recordar que esta Sala en diversas oportunidades indicó que la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación; máxime si en ese lapso el hijo o hija ingresó en la adolescencia (conf. esta Sala, SIF N° 07/2017; SIF Nº 41/2013, SIF N° 31/2013; SIF Nº 10/2013; SIF Nº 41/2012; entre muchas otras). ----------

----- Al momento establecer la cuota alimentaria en favor de un hijo, las necesidades del alimentado es el factor determinante a considerar (doc. art. 659 CCCN) y éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad del beneficio, los estudios que cursa, las actividades que realiza y la situación social que lo contiene. ----------

-- Por tal razón, el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos, debiéndose ponderar también en este aspecto los embates erosionantes de la inflación (conf. CC0201 LP A 40877 RSD-10289 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125).----------

----- En lo que respecta a la situación económica del alimentante, que también debe ser considerada al fijarse la cuota alimentaria, es importante destacar que el Sr. K. indicó al contestar demanda —y reiteró en la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21— que sus *únicos* ingresos provienen del arrendamiento de un campo ubicado en la provincia de Entre Ríos y que los mismos son a valor soja y arroz.----------

----- Por tanto, si bien el demandado invocó la existencia de gastos significativos, es oportuno destacar que no le es dado al alimentante ampararse en una supuesta insuficiencia económica para desatender las necesidades de sus hijos, pues es de su responsabilidad realizar todos los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones (doc. art. 659, CCCN; conf. SDC N° 39/2008, SDF Nº 8/2010, y SIF N° 37/2016, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). ---------- ----------Finalmente, también cabe señalar que la Asesoría de Familia solicita en su dictamen de fs. 151 como en el de fs. 177/vta. que se haga lugar al reclamo de la Sra. G.. Si bien dichos dictámenes no son vinculantes, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes para no computarlos, los mismos deben ser seguidos (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718). ----------

------- Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar únicamente el punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 82/2020 de fs. 153/156,

estableciéndose la cuota alimentaria que el Sr. J. E. K. abona a favor de su hijo F. en la suma de $16.000 mensuales. ----------

----- V.- Por el resultado al que se arriba, las costas serán impuestas al recurrente J. E. K. en su calidad de vencido (art. 69 y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, los Dr. L. S., letrado patrocinante de V. G., se regulan en 11 JUS y los de la Dra. A. O., letrada apoderada de J. E. K., incluyendo el plus procuratorio, también 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

REVOCAR el punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 82/2020 de fs. 153/156. ----------

FIJAR la cuota de alimentos que J. E. K., DNI Nº 22.308.160, debe pagar a favor de su hijo F. K., en la suma de pesos dieciséis mil ($16.000) mensuales, aporte que deberá depositar en la cuenta oportunamente denunciada por V. P. G., DNI Nº 22.203.481.----------

---------- IMPONER las costas J. E. K.. ----------

- -REGULAR los honorarios del Dr. L. S. y la Dra. A. O. en 11 JUS, para cada uno. ------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 37 SIF DE 2020. CONSTE. ----------